

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2023-00300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S. y HENRY ANDRES OLARTE CORTES

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S.** contra la parte EJECUTADA: **GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S. y HENRY ANDRES OLARTE CORTES.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 13 de septiembre de 2023, así:

“LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA a favor de INGENIERIA Y TECNOLOGIA DE SERVICIOS S.A.S. contra GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S y HENRY ANDRES OLARTE CORTES, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

ACUERDO DE PAGO

Por la suma de \$149.599.713= por concepto de capital previsto en el inciso 2º del numeral 4.1. del acuerdo de pago, correspondiente a la cuota número uno (1).

Por la suma de \$1.895'975.210= por concepto del capital acelerado.

Por la suma de \$191.329.441 = por concepto de intereses de plazo causados a fecha 15 de julio de 2023, previstos en el acuerdo de pago. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior (2.045.574.923=), liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C. de Co., desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo a partir del 16 de julio de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023, habida cuenta que en este asunto se hace uso de la cláusula aceleratoria prevista en el cuerdo de pago a partir del 16 de julio del presente año, por lo que a partir de esa fecha cesa la causación de este tipo de réditos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.”

El extremo demandado se notificó de esa orden por conducta concluyente como se indicó en auto del 5 de febrero de 2024 (ítem 011), quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (acuerdo de pago) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$67.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4169807d7c23d0c974230ea666950f3237749161542d65bf4f027956d9ef8b2a**

Documento generado en 14/03/2024 06:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>